MEMORIA

DEL EXCMO. SEÑOR

Vizconde de Campo Grande,

SOBRE EL TEMA TERCERO

Como se reunen los individuos de una familia para celebrar el recuerdo de las *bodas* de sus ancianos progenitores, cuando tras largos años de unión conyugal disfrutan de numerosa descendencia, así se reunen hoy, en el centro de la raza latina, todas las razas que pueblan nuestro planeta, evocando el nombre de Colón para celebrar el recuerdo de aquella *boda de dos mundos* que hizo brotar nuevas ramas en el tronco de la familia española y que fué además germen poderoso de fraternidad universal.

Y cuando todos concurren á la fiesta, no podía faltar en ella la *Asociación de Escritores y Artistas de Madrid*, representación del espiritualismo español, á cuya voz amiga respondieron nuestros hermanos de América, viniendo á honrarnos y á inundar nuestras almas de amor y de gratitud, formando con nosotros este delicioso concurso fraternal, único hasta ahora en la historia de la humanidad.

Y para darle adecuada forma, y para que responda á lo que todos sentimos, se propone este *Congreso literario Hispano-Americano* estrechar y perpetuar nuestra unión, purificando nuestra *habla*, relacionando nuestros *Centros de instrucción* y procurando *franca entrada* á nuestros libros por nuestras aduanas; hermosos pensamientos iniciados en el programa que todos conocéis.

A desarrollar el tercero de los enunciados temas, se dirige esta breve *Memoria*, escrita por mandato que obliga á la obediencia, como por *obediencia debida* me encuentro entre vosotros, sin mérito para tanta honra. Sirva esta declaración de indulgencia ante los felices ingenios, que, al ejercer de críticos, demuestran estar convencidos de una superioridad que desde luego les reconozco.

Dice así mi tema:

«Examen comparativo de las legislaciones de aduanas vigentes en los Estados hispano-americanos y la de España, en cuanto se refieren al comer-

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

cio de libros en lengua castellana impresos fuera de sus territorios respectivos, pero en naciones del mismo idioma, á fin de llegar sobre este punto á un régimen común entre la gran familia española, basado, á ser posible, en la mutua franquicia.»

*
* *

Entrando en el examen comparativo que me exige el tema, debo hacer *salva de honor* á cinco Estados que nos dan resuelto el problema, porque no imponen al libro derecho arancelario de ninguna especie, son: Ecuador, Aranceles de 1885; Honduras, 1886; Nicaragua, 1882; Salvador, 1884 y Santo Domingo, 1875.

No hay allí otra traba sino la natural de medidas de policía, en cuatro de ellos, según las cuales, el Ecuador prohibe la importación de los libros contrarios á la moral y á la religión; Honduras, los indecentes y obscenos; Salvador, los contrarios á la moral y buenas costumbres; Santo Domingo, los prohibidos, sin mencionar cuales sean.

Otros dos Estados se acercan á los cinco anteriores en la libertad de importación del libro: son, Méjico, 1891 y Venezuela, 1889.

En Méjico, así los libros como la música, entran gratuitamente cuando llegan en rústica; pero encuadernados, pagan desde tres centavos de peso hasta 1,75 por kilogramo.

En Venezuela entran gratuitamente los que llegan en rústica y tratan de ciencias, artes y oficios, y las muestras de escritura; pero todos los demás y los de instrucción primaria en media pasta, pagan 25 centavos por kilogramo, y hasta 10 pesos los que tienen encuadernaciones lujosas.

Los derechos arancelarios del libro en los demás Estados, se satisfacen, en parte de ellos, por un tanto por ciento, *ad valorem*, y en otros por derechos fijos.

He procurado obtener la mayor exactitud en estos datos; mas siendo fácil que no haya llegado hasta mí alguna disposición que los modifique, estoy pronto á corregir los que resulten inexactos.

En la Argentina, 1889, y en Paraguay, 1883, entran los libros en la regla general de los artículos, que no estando especialmente tarifados, tributan el 25 por 100 de su valor.

En Chile, 1878, tienen señalado el 35 por 100.

En Guatemala, 1880, no pagan los usados; pero los nuevos tienen el impuesto del 10 por 100; y la prohibición de entrada cuando son contrarios á la moral y buenas costumbres (1).

---

(1) Por decreto de 2 de Agosto próximo pasado, desde 1.º de Enero de 1893, los libros impresos en rústica entrarán libres de todo derecho.

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

En el Perú, 1886, es también el pago de 10 por 100; exceptuados los libros de iglesia, los de oraciones y los de lujo, que tienen pagos más crecidos.

En Uruguay, 1886, sólo se cobra el 6 por 100.

Entre los que tienen derechos fijos: Bolivia, 1882, impone en una escala que varía desde 8 á 25 centavos de peso por kilogramo; Colombia, 1887, 10 centavos á los libros y 40 á las estampas y música; Costa Rica, 1885, tan sólo dos centavos.

***

En nuestra península é Islas Baleares se ha seguido la costumbre de imponer mayores derechos á los libros impresos en castellano que á los demás; pero este derecho fué bastante bajo hasta los últimos aranceles, que tengo algunos motivos para asegurar que aquí, como en todas partes, en su tarifa primera general al menos, se hicieron más para defensa que con intención de tranquila permanencia.

Según ellos «los libros estén ó no encuadernados y otros impresos en castellano» reducido el tipo de imposición al de los aranceles americanos, pagan por la tarifa primera 16 centavos de peso por kilogramo, y 12 por la segunda; entendiéndose que las encuadernaciones pagan por la partida correspondiente á sus materias, si los libros no llegan simplemente encartonados; y que las obras escritas en castellano sólo pueden ser introducidas, á petición de sus autores ó editores, y después de quince días de publicada su hoja bibliográfica en la *Gaceta Oficial*.

Todos los Estados Americanos, que hasta aqui quedan enunciados, con excepción de Honduras y Santo Domingo, disfrutan en España de los beneficios de la tarifa 2.ª según una reciente disposición, tan reciente como que es de 29 de Junio próximo pasado.

Conviene señalar también los derecho arancelarios de los libros en nuestras provincias Ultramarinas.

Sabido es que en el año actual se publicaron unos Aranceles uniformes para las Islas de Cuba y Puerto Rico y para empezar á regir en 1.º de Julio.

En ellos se fija para los libros y otros impresos en idioma castellano, en la tarifa 1.ª, 15 pesos por 100 kilos, y 13 en la 2.ª y para los impresos en idioma extrajero 2,75 en la tarifa 1.ª y 2,50 en la 2.ª; pero como desde la misma fecha 1.º de Julio rige en dichas Islas el convenio con los Estados Unidos, los libros y folletos impresos encuadernados ó sin encuadernar y sin distinción de idiomas, producto y procedencia de los Estados Unidos, están en dichas Islas exceptuados de derechos de Aduanas, de descarga ó de cualquera otra clase.

Pudiera ser esto, tomado así en términos tan generales, una dificultad

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

para un arreglo con otros países, que garantizase los derechos de los autores, si en los mismos aranceles de aduanas vigentes en aquellas Islas no se hubiesen fijado reglas sobre la admisión de los libros; estableciendo, por medio de notas análogas á las ya citadas en los aranceles de la Península, que los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que pueden importarlas en aquellas Islas.

Con respecto á Filipinas, rige el arancel puesto en vigor desde 1.º de Abril de 1891, según el cual los libros, estén ó no encuadernados, y demás impresos en castellano, pagan 0,10 de peso por kilo; lo simpresos en idioma extranjero 0,5, y las estampas, mapas ó diseños 0,25; y contienen la misma condición de que los impresos en castellano sólo puedan ser introducidos por sus autores ó editores.

***

Hasta ahora, por desgracia, el cambio de libros entre nosotros es tan escaso que la libertad de importación apenas se hacía sentir en los respectivos tesoros públicos, ni es de temer que se sintiese, en cantidades importantes, aun aplicado á todos los Estados entre sí.

Con relación al movimiento entre España y nuestros Estados hermanos de América el valor de la importación allí de *libros y música*, con respecto al año de 1890, último que se conoce con todos los detalles, fué el siguiente.

Argentina, pesetas 324.384; Colombia, 175.923; Ecuador, 3.282; México, 440.124; Perú, 3.888; Salvador, 286; Santo Domingo, 39; Venezuela, 135.183; Uruguay, 129.462.

En cuanto á *estampas* hemos introducido en Argentina, por valor de pesetas 589.575; Colombia, 65.700; México, 27.125; Venezuela, 4.925; y Uruguay, 5.650.

La importación en España, por estos Estados hermanos realizada directamente, es escasísima, pues se reduce á un valor de pesetas 1.196, con relación á Venezuela y 3.196 con relación al Uruguay; pero es evidente que por vías indirectas se ha introducido mucho más, dados los ejemplares impresos en aquellos Estados que entre nosotros circulan.

***

Es necesario aumentar esta circulación, acercar nuestras almas por medio de la ciencia y de la literatura que nos son comunes; y, para ello, que desaparezcan las aduanas del pensamiento. La abolición debe, sin embargo, ser precedida de algunos hechos sin los cuales pudiera ser *injusta* ó *ineficaz*.

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

Pudiera ser *injusta* si no unificásemos los derechos del papel y de las pastas que sirven para su fabricación; por que sin esto no nos pondríamos en condiciones de igualdad para la producción material del libro; y sería evidentemente *ineficaz* si no la hiciésemos preceder de oportunos convenios de propiedad literaria, por que, sin ellos, los autores podrían ser perjudicados por medio de ediciones en los mismos Estados ó en terceros países.

Un convenio sobre unificación de los derechos arancelarios del papel y sus pastas, lo tengo por muy fácil y hacedero.

El convenio acerca de la propiedad literaria requiere mayor estudio; pero el indudable concurso de voluntades allanaría pronto el camino; que hay muchos estudios hechos, muchos materiales acumulados para realizar tan simpática obra.

Apenas trascurrido el primer año de relaciones políticas entre España y Guatemala se firmaba en Madrid entre ambos países (16 Junio 1864) un convenio, acaso el más completo y perfecto que hasta hoy ha salido de las cancillerías diplomáticas; y que puede ser y viene siendo modelo en la materia. Concedía á los súbditos de uno de los dos Estados en el territorio del otro, las condiciones de los naturales para el ejercicio del derecho de propiedad de cualquiera obra cientifica ó literaria, entendiéndose como tales los libros, las composiciones dramáticas y musicales, mapas y cualesquiera otras producciones análogas. Inclúyense además, en ellas, los articulos de Revistas y y de periódicos siempre que no sean políticos y que, al publicarlos, se haya prohibido la reproducción.

Las obras dramáticas y musicales no podrían representarse sin permiso del autor ó sin satisfacer los derechos que el autor tendría en su propio país.

El derecho de autor comprendería todo el tiempo de su vida con 20 años más para sus descendientes directos, y 10 para los colaterales; esta cláusula necesita aclaración, aunque lo mejor sería no poner limitación á los herederos, mientras tuviesen ejemplares en el mercado; principio que vengo sosteniendo desde mi primera juventud, siempre que de tal materia se trata, por que de esta suerte se consolida el derecho de propiedad, sin privar al comercio intelectual de ninguna de sus producciones.

La protección otorgada á los autores se extiende á prohibir la traducción de las obras originales, aunque de una manera más limitada, cuando se haya reservado este derecho, así cómo á los traductores en cuanto á sus traducciones propias, pero sin impedir que otros las traduzcan.

Para el cumplimiento de lo pactado se prohibe la importación y hasta el tránsito de toda obra que á ello se oponga, lo mismo las impresas en los países contratantes que las que lo fuesen en cualquiera otro, para lo que irán acompañadas de certificado librado por la autoridad competente, sin el cual serán consideradas fraudulentas.

Hasta las obras publicadas con anterioridad al convenio eran objeto de él;

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

comprendiendo en sus disposiciones las ediciones que se hagan en lo sucesivo.

La sanción penal de los infractores es el comiso de las obras y las demás penas que cada país tenga establecido.

Pero este convenio que debía ratificarse en el término máximo de un año no aparece ratificado.

Calcados en análogas disposiciones ha celebrado España dos convenios que se hallan ratificados y en vigor: el uno con el Salvador, el otro con Colombia.

Ratificóse el 1.º, en 5 de Junio de 1885, sin señalarle tiempo de duración, y, además, de la propiedad científica y literaria se extiende á la artística, por lo que comprende las pinturas, esculturas y grabados. Concede la propiedad durante la vida de los autores y traductores y cincuenta años más para toda clase de herederos y causa-habientes, pero permite la publicación de extractos ó *fragmentos enteros* (dos palabras muy difíciles de combinar) apropiados para la enseñanza y el estudio, y acompañados de notas explicativas. Por último reserva al Gobierno la facultad de prohibir la importación por medidas de gobierno interior ó por estipulaciones con otras potencias.

El convenio con Colombia, que tiene la misma condición de propiedad científico-literaria y artística, se ratificó el 1.º de Enero de 1887, y tiene seis años de duración, prorrogándose después por lo tácita. Sus estipulaciones se diferencian del celebrado con Salvador tan sólo en dos puntos. Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuando el autor no se ha reservado el derecho de reproducción, pueden reproducirse; pero debe expresarse el original de donde se copian.

Con respecto al tiempo de garantía á los autores ó traductores sólo se concede por quince años, prorrogables por otros quince, mientras subsista la Legislación Colombiana que así lo determina.

Esto es cuanto tenemos pactado con nuestros hermanos de Ultramar, que puede servir de base á una unión internacional entre nosotros, que proteja las obras científicas, literarias y artísticas.

La última palabra que las Cancillerías Europeas han pronunciado sobre esto, es el convenio firmado en Berna en 1886. Con sus principios, y con la doctrina establecida en los convenios que dejo examinados, podrían trazarse los fundamentos para el desarrollo de nuestra obra; prescindiendo de la cláusula, demasiado vaga, de la legislación interior de cada país; y conviniendo en una general para ellos, á fin de que las condiciones fuesen perfectamente iguales.

Una vez colocados en esta situación y sin peligro para el derecho de los autores, antes bien con gran beneficio para ellos, podríamos realizar nuestro *desideratum* de la libre circulación del pensamiento; y el que os dirige la palabra, aunque insistiendo en su constante anhelo de fortificar la moral cívica

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes

en beneficio del Tesoro público, para realizar los altos fines sociales de nuestra época; y aunque penetrado de la necesidad de limitar los principios absolutos de la ciencia económica para alimentar los organismos nacionales, no tiene inconveniente en exclamar, con profunda convicción, dirigiéndose á nuestros hermanos de Ultramar, y con las limitaciones que el buen sentido moral impone: «*paso franco á la idea representada por el libro.*»

VIZCONDE DE CAMPO GRANDE

CLHI. Vizconde de Campogrande (MEMORIAS. Sección tercera. Librería).

Centro Virtual Cervantes